



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1868

RAD. No. 001-2021-00154-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1868, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Occidente Nit. No. 890.300.279-4
Demandado: Richard Torres Pérez C.C. No. 16.915.416
Radicación: 76001-4003-001-2021-00154-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del demandado, **RICHARD TORRES PÉREZ C.C. No. 16.915.416**, en las siguientes entidades financieras, **BANCO DAVIPLATA y NEQUI**, limitando el embargo a la suma de **\$ 44.758.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones a las entidades correspondientes a través de los correos electrónicos, con copia al correo juridico@cpsabogados.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1869
RAD. No. 001-2022-00843-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, abogado **DIEGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, para que allegue al Despacho el certificado de tradición actualizado del bien inmueble, con la medida de embargo debidamente inscrita a favor de este proceso, para resolver la solicitud de librar el despacho comisorio con la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1909

RAD.: No. 001-2023-00364-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el apoderado del demandante, **Dr. MARIO ANDRÉS VALENCIA GARCÍA**, allega memoria en el que otorga poder amplio y suficiente a la **Dra. MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ MURCIA**, desconociendo lo establecido por el C.G.P., en su **artículo 74**, donde expresa que “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez*”, así las cosas, este Despacho no reconocerá personería jurídica a la abogada **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ MURCIA**.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada **MARIA CAMILA RODRIGUEZ MURCIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1910
RAD. No. 002-2012-00293-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al señor **CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.987.419** y **T.P No. 132.532** del C.S de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del presente mandato.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02** de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvese proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1823

RAD.: No. 002-2020-00507-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1823, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 8600073354
Demandado: JHON EDUARDO LOPEZ MORALES CC 94.374.400
Radicación: 7600140030022020050700

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JHON EDUARDO LOPEZ MORALES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-917945 de propiedad del demandado; ordenado en auto **No. 2220** de **14-12-2020**, comunicado mediante oficio **No. 1396** de **13-04-2021** librado por el Juzgado 2 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1911

RAD. No. 003-2010-00147-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA**, y revisado el expediente, se evidencia que obra en **archivo No. 22**, memorial con fecha **20/03/2024**, en el que aporta avalúo del inmueble identificado **M.I. No. 370-592962**, con vigencia de **2023**, por lo que, el certificado deberá ser actualizado a vigencia **2024**, pues el valor del avalúo catastral es susceptible de variaciones, según lo establecido en la Ley 44 de 1990 que, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** – Ajuste anual de la base.*

*El valor de los avalúos catastrales, se **ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año.** (...)”.*

(Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

Así las cosas, se requerirá al apoderado para actualice el certificado de inscripción catastral a la presente anualidad y allegue al Despacho, nuevamente el avalúo conforme al Código General del Proceso, **artículo 444 numeral 4**, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIÉGASE** la solicitud de correr traslado del avalúo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **DISPÓNESE** que el apoderado judicial de la parte demandante allegue un nuevo certificado de avalúo catastral actualizado con vigencia al año 2024, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1870

RAD. No. 003-2021-00231-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1870, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: James Peña Díaz CC No.1.151.948.150

Demandado: Andrés Arturo Giraldo López CC No. 1.151.947.130

Radicación: 760014003-003-2021-00231-00

Visto los escritos que anteceden, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 2898** de fecha **3 de mayo de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W S.A., BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – **DECRÉTASE** el **EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de placas **RAH02E**, marca **YAMAHA**, línea **T115FI (T115FL-5)**, color **NEGRO ROJO**, cilindraje **114**, número de motor **9FKUE1611J2010182**, modelo **2018**, numero de chasis **E3S9E0010182**; registrado ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, de propiedad del demandado, señor **ANDRÉS ARTURO GIRALDO LÓPEZ CC No. 1.151.947.130**.

La entidad anteriormente mencionad, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General

del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades anteriormente mencionadas, con copia al correo jpdiázperias@gmail.com, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1912
RAD. No. 003-2022-00116-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por los bancos **BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA REPÚBLICA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ Y BANCO COLPATRIA.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02** de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1913
RAD. No. 003-2022-00404-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro sin oposición, allegada por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02** de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1824

RAD.: No. 003-2023-00188-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto de los pagarés Nos. 18021908 y 5406900005305610 con corte al **30-09-2023** en la suma total global de **\$50.001.015.00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1871
RAD. No. 004-2011-00867-00
ACUMULADA I

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden y previo aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada y el memorial posterior presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, y visible en el documento 05 del índice electrónico de la carpeta ACUMULADA I del expediente.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1872

RAD. No. 004-2014-00065-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la devolución del Despacho Comisorio **No. 001/0682**, ordenado mediante **auto No. 8081** de fecha **20 de noviembre de 2023**, debidamente auxiliado; allegado a este Despacho por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y visible en el documento 16 del índice electrónico del expediente. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1914

RAD. No. 004-2020-00359-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el **auto No. 0714 del 12/02/2024**, en el que se modificó la liquidación de crédito hasta el **31/12/2023**.

En síntesis, manifiesta la recurrente que, el Despacho cometió un error en la liquidación presentada, por lo que decide aportar una nueva con corte al mes de **diciembre de 2023 y febrero de 2024**.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Es justo precisar que, el Despacho realizó la liquidación de intereses siguiendo las disposiciones del artículo **446 del C.G.P.**, con base a las tasas para liquidar los intereses de mora fijadas por la Superintendencia Financiera, en la que se imputaron los abonos teniendo en cuenta la fecha en la que los mismos fueron cancelados.

Por otro lado, se tiene que, luego de haber revisado la liquidación presentada en el recurso, no existe una diferencia ostensible entre la modificación de la liquidación y la nueva liquidación presentada que implique reconsiderarla, además de que, la togada incluye la liquidación de costas, las cuales no se deben calcular para la liquidación de crédito.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado – auto No. 0714 de 12/02/2024 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **MANTENER** la decisión en él contenida.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1825

RAD.: No. 004-2022-00075-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **19-02-2024** en la suma total de **\$7.091.711,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1915
RAD. No. 004-2022-00487-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el banco **DAVIVIENDA**, así:

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La persona relacionada a continuación presenta vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
YULEYDI PARADA MENDEZ	1107097887

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
Karen V./8036
TBL – 201601037965595 – IQ051009161536

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1826

RAD.: No. 004-2022-00603-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante archivo 21 del expediente digital, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Por otra parte, solicita el apoderado demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **APARTÁSE** el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1873
RAD. No. 004-2023-00467-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado por la abogada **CAROLINA ABELLO OATALORA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita al Despacho que se dé impulso al proceso, es preciso manifestarle a la parte demandante que, el impulso de cada etapa procesal corresponde únicamente a las partes, luego entonces, y como quiera que revisado el expediente se evidencia que no obra petición pendiente de resolver, deberá la interesada presentar los escritos que considere pertinentes para lograr el cumplimiento de la ejecución; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la solicitud de la abogada **CAROLINA ABELLO OATALORA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No.1874

RAD. No. 005-2008-00309-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0408 del 29 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL** -, en la informa “(...)

La Subdirección de Catastro Distrital en atención a la solicitud radicada bajo el No. 202441310500003752 del 07 de febrero de 2024, donde indica “(...) OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI- SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida la certificación del avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con los folios de M.I. No. 370-114773, 370-114774 y 370-114775 de propiedad de la parte demandada ASESORÍAS E INVERSIONES CAÑAVERALEJO POLANIA VIEDA Y C.I.A. EN C. Nit. No. 890.316.753-4. (...)”, da respuesta en los siguientes términos:

Con el fin de expedir el certificado catastral con anexo 1, que incluye título y avalúo de la vigencia actual, es necesario que previamente la parte interesada realice el respectivo pago de conformidad con lo establecido en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 “Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021”, la cual establece un valor por cada certificado de \$ 18.300 más estampillas (parágrafo 1 del artículo 11) pro desarrollo municipal por valor de \$ 1.900, pro cultura municipal por valor de \$ 2.800 y estampilla departamental para certificado por valor de \$ 10.900.

(...)”. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1916
RAD. No. 005-2010-00320-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, se observa que, **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** con Nit. No. **860.050.420-4**, quien dice ser cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. No. **890.300.279-4**, no es parte del proceso, toda vez que, revisado el expediente físico, obra a **folio No. 160**, el **auto No. 788** de **14/02/2017**, en el que se solicitó aclarar las obligaciones mencionadas en el contrato de cesión, sin embargo, no se obtuvo respuesta, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la cesión presentada por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1827

RAD.: No. 005-2021-00145-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 1827, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC NIT 9002235565

Demandado: GLADYS CERTUCHE AGREDO CC 31211821

Radicación: 76-001-40-03-005-2021-00145-00

Solicita la parte demandante, el pago de los títulos judiciales, sin embargo, y como quiera que a la fecha el Juzgado de origen no ha realizado la conversión de los depósitos judiciales ya solicitados, habra de requerirse a esa dependencia judicial en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUIERASE al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que dé cumplimiento al **oficio No. 6776 del 11 de octubre de 2023**, y remitido desde el 19-10-2023, con el fin de que convierta todos los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** de la Oficina de Ejecución que obren por cuenta de este asunto a nombre de la parte demandada **GLADYS CERTUCHE AGREDO CC 31.211.821**

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

Jp.

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1875
RAD. No. 005-2022-00478-00
ACUMULADA II

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 0717** de fecha **12 de febrero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO BBVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA S.A., BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS. PÓNGANSE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1917
RAD. No. 005-2023-00314-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la diligencia de secuestro sin oposición, allegada por la **ALCALDÍA DE PALMIRA**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1918
RAD. No. 005-2023-00587-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la **Secretaría de Tránsito de Cali**, así:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAVID LUCERO GONZALEZ
RADICADO: 76001400300520230058700
OFICIO: AUTO N° 1908

Comendidamente, la Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito, informa que por orden de embargo y secuestro bajo el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, emanado por su despacho, se dejó sin vigencia la orden de embargo y secuestro, emitido mediante el oficio de la referencia.

Lo anterior por prelación de embargo respecto al vehículo de placas KPX414, de conformidad al artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1828

RAD.: No. 006-2021-00095-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante archivo 20 del expediente digital, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Ahora, en atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$13.609.366,00 M/Cte.**, al **31-05-2023**, y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$3.123.360,00, M/Cte.**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$817.576,00, M/Cte.** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – NIEGASE la actualización a la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$817.576,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante a través de su abogada **CONSUELO POLANCO MORENO** identificada con C.C. **No. 31.238.357**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

Jp.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002995934	8050081775	MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 201.320,00
469030003026622	8050081775	MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2024	NO APLICA	\$ 201.320,00
469030003026623	8050081775	MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2024	NO APLICA	\$ 201.320,00
469030003026624	8050081775	MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2024	NO APLICA	\$ 213.616,00
Total Valor						\$ 817.576,00

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1919
RAD. No. 006-2021-00135-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, **Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUÁREZ**, y una vez revisado el expediente, se evidencia que no obra el avalúo que el abogado menciona haber aportado, por lo tanto, deberá acreditar la remisión del mismo, o en su defecto, presentarlo conforme a lo establecido en el **artículo 444 numeral 4 del C.G.P.**, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de correr traslado del avalúo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1876

RAD. No. 006-2021-00226-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio No. 0531 de 29 de febrero de 2024**, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a través del cual informa que “(...) *profirió Auto No. 206 del 2 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió: “UNICO: NO aceptar el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para el proceso 76-001-40-03-006-2021-00226-00, por existir otro de la misma naturaleza. (...)*”.

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1920
RAD. No. 006-2022-00024-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1920, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Nit. No. 900223556 – 5
Demandados: VÍCTOR MANUEL DAZA CC No. 16.699.078
Radicación: 760014003-006-2022-00024-00

Visto el escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR**, en el que solicita “(...) se decrete: **EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCIÓN: pensión devenga el señor ciudadanía No COLPENSIONES (...)**”, en lo que respecta a la medida de embargo sobre la mesada pensional del demandado, y como quiera que vira respecto de la excepción del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que, el demandado se encuentra afiliado a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**. Lo anterior en virtud del concepto emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** a través de la **Circular Externa 007 de 27 de octubre de 2001**, en el que se estableció que

“(...) resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal. (...)”

Por lo anterior y previo a decretar la medida solicitada se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, abogado **RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR**, para que acredite por los medios más idóneos, la calidad de asociado del deudor, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENASE al apoderado de la parte actora que, acredite por los medios más idóneos, la calidad de asociado del deudor.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1829

RAD.: No. 006-2022-00486-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **29-02-2024** en la suma total de **\$9.769.520,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 6 del expediente digital.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que en firme la presente providencia, vuelva a Despacho para decidir sobre la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1877
RAD. No. 007-2018-01213-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO** del bien mueble identificado con placas **DIU-151** embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por la suma de **\$ 15.130.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1921
RAD. No. 007-2019-00087-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, se observa que, en el memorial de cesión se anexa la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, el **Dr. CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA**, sin embargo, no se evidencia la trazabilidad del correo en el que conste la comunicación a su poderdante, por lo que este Despacho no aceptará su renuncia.

Ahora bien, frente al contrato de cesión, se tiene que, en el mismo, no se ha identificado de manera correcta el crédito, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el **Dr. CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR la cesión presentada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1922

RAD.: No. 007-2019-00473-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con **Nit. No. 860035827-5**, a favor de **AECSA S.A.S**, identificado con **Nit. No. 830.059.718-5**

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a **AECSA S.A.S**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIA-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante **AECSA S.A.S, –cesionaria –**, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1923

RAD.: No. 007-2020-00432-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con Nit. No. 860.402.272-2, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificado con Nit. No. 860.042.945-5

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, como parte DEMANDANTE –CESIONARIA-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, –cesionaria –, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1830

RAD.: No. 007-2022-00603-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1830, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI NIT 900.933.763-1

Demandado: ELSY MILENA RENGIFO SALAZAR C.C 31.382.398

Radicación: 760014003007202200603-00

En atención al escrito que antecede allegado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, informando el fracaso del trámite de negociación de deudas, y por consiguiente la apertura de la liquidación patrimonial, misma que se adelanta en el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, habrá de remitirse a ese estrado judicial el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ORDENAR** la **REMISIÓN INMEDIATA** del presente proceso ejecutivo y de manera digital adelantado en contra de la señora **ELSY MILENA RENGIFO SALAZAR** con **CC No 31.382.398**, en el estado en que se encuentra al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en ese Despacho Judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se

presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** que proceda de conformidad, librando los oficios correspondientes y remitiéndolos directamente a la entidad competente de manera **INMEDIATA**. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1832

RAD.: No. 007-2023-00278-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto de las letras de cambio Nos. 01; 02; 02; y 04; corte al **29-02-2024** en la suma total global de **\$30.274.940,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1832

RAD.: No. 008-2022-00747-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **18-07-2023** en la suma total de **\$15.330.597,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1924

RAD.: No. 008-2023-00275-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 1924, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ C.C 31.584.445
DEMANDADO: CAROLINA ROMERO MORA C.C No. 29.568.752
NORGHIS ELIZABETH MONTOYA ARANGO C.C No. 34.371.293
RADICACION: 760014003-008-2023-00275-00

En atención al **oficio No. 451** de **01/03/2024**, allegado por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, el Juzgado;

RESUELVE:

COMUNIQUESE al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, a fin de informarle que, la medida de embargo y secuestro de los bienes remanentes decretados en el proceso **005-2024-00085-00** respecto de la demandada **NORGHIS ELIZABETH MONTOYA ARANGO**, identificada con **C.C No. 34.371.293**, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera que en tal sentido se recibe.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1925
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 009-2018-00769-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1925, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. No. 901.127.873-8
Demandado: MARIA FERNANDA REBOLLEDO BARRETO C.C No. 66.922.468
Radicación: 76001-4003-009-2018-00769-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S**, para que informe si la aquí demandada **MARIA FERNANDA REBOLLEDO BARRETO**, identificada con **C.C No. 66.922.468**, se encuentra afiliada esa entidad como dependiente (empleado), independiente o pensionado, y de ser el caso de encontrarse como empleada, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio.

SEGUNDO. – LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de rigor con destino a las entidades, con copia al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas”

y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de abril de 2024

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1878

RAD. No. 009-2019-00538-00

ACUMULADA

(Este auto hace las veces de oficio No. 1878, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Nit. 860.034.594-1**, se observa que ésta reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, que las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del código en mención, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de **cinco (5) días hábiles** para pagar la obligación, y de **diez (10) días hábiles** para proponer excepciones, los cuales empezarán a correr conjuntamente.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra del señor **LUIS FERNANDO CARDONA VARGAS** con la cédula de ciudadanía **No 4.547.584** para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Finalmente, el emplazamiento se surtirá conforme lo previsto en el artículo **10 DE LA LEY 2213 DE 2022**, esto es con la publicación en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de publicación por medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMÍTESE la acumulación de la demanda ejecutiva, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1**.

SEGUNDO. – LÍBRASE mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1**, en contra de del señor **LUIS FERNANDO CARDONA VARGAS** con la cédula de ciudadanía **No 4.547.584**, para que dentro del término de los **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.331.234,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré número **203600000396**, suscrito el **16 de enero de 2023**.
2. Por los intereses moratorios causados desde el **15 de enero del 2023** hasta el pago total de la obligación.

TERCERO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada en la forma establecida en el **artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso**, es decir, por notificación en estado; lo anterior, toda vez que los ejecutados ya fueron notificados del mandamiento de pago, dictado dentro del proceso principal, tal como obra a fl. 63 y 65 del Cuad. 1 ppal. del expediente.

Se le hace saber a la parte demandada que tiene **cinco (5) días** hábiles para pagar, artículo 431 del C.G.P., y **diez (10) días** hábiles para proponer excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 Ibíd.

QUINTO. – ORDENASE que el **EMPLAZAMIENTO** de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra del señor **LUIS FERNANDO CARDONA VARGAS** con la cédula de ciudadanía **No 4.547.584**, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento, se haga conforme lo previsto en el artículo 10 del **DE LA LEY 2213 DE 2022**, esto es con la publicación en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de publicación por medio escrito.

SEXTO. – NIÉGASE la solicitud de medida cautelar relacionada en el escrito que antecede, por cuanto la misma ya se había decretado mediante **auto (I) No. 2882 de 16 agosto de 2019**, visible a folio 84 del expediente y comunicado mediante **oficio No. 1909** de la misma fecha, a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Cali, visible a fl. 85 del expediente.

El Juzgado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEPTIMO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52'620.843** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 86.090** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, (cesionaria) identificada con **Nit 860.034.594-1**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

OCTAVO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico iposada@posadaasesores.com, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1926

RAD.: No. 009-2020-00531-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, con Nit. No. 860035827-5, a favor de **AECSA S.A.S**, identificado con Nit. No. 830.059.718-5

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a **AECSA S.A.S**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIA-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante **AECSA S.A.S, –cesionaria –**, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1879
RAD. No. 009-2022-00868-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0758** de fecha **12 de febrero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO PICHINCHA S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1927
RAD. No. 010-2019-00904-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, se observa que, no se han identificado de manera correcta todos los créditos, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la cesión y demás peticiones presentadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1880

RAD. No. 010-2022-00707-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos allegados por la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, representante legal de la sociedad demandante **COVENANT BPO S.A.S.**, en el que allega el escrito solicitando que "(...) *me permito reiterar al despacho la solicitud radicada el día 28 de noviembre de 2023, esto es, se sirva decretar el secuestro del establecimiento de comercio ACEROS CHIRAN identificado con matrícula mercantil No. 1009833, esto en base a la respuesta allegada por parte de la cámara de comercio de Cali, en la que se informa la inscripción del embargo fue positiva. (...)*", es pertinente informar a la togada que, una vez revisado el expediente se evidencia que en el **auto (I) No. 950 de 24 de noviembre de 2022**, proferido pro el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**. (origen), se resolvió en su ordinal PRIMERO "(...) *DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado: ACEROS CHIRAN, identificado con matrícula mercantil en cámara de comercio de CALI (VALLE) con el No.1009833, de propiedad del demandado: LUIS HEIMER CHIRAN MOSQUERA, identificado con C. C. No.6.221.351. Acreditado el embargo se resolverá sobre el secuestro. (...)*", y de esta misma forma fue comunicada a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**, mediante **oficio No. 4283 de 24 de noviembre de 2022**, revisadas estas actuaciones se evidencia que, no se ordenó el embargo **en bloque** del establecimiento comercial, por lo anterior no es posible librar despacho comisorio con la diligencia de secuestro y que esta medida afecte los bienes muebles del establecimiento comercial, por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la solicitud de librar despacho comisorio con diligencia de secuestro incoada por la representante legal de la sociedad demandante **COVENANT BPO S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1833

RAD.: No. 010-2023-00249-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, se le impartirá su aprobación

Por otra parte, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**, allega comunicación en la que informan el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del ejecutado, y teniendo en cuenta el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora; con corte al **30/09/2023** en la suma total de **\$80.465.056,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 19 del expediente digital.

SEGUNDO. – SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado **OLIMPO DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ** identificado con cedula **85.466.822**, en virtud del inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**, y aceptado desde el **26 de febrero de 2024**.

TERCERO. – CONTINUENSE la ejecución, en contra de la demandada **MARIA ESPERANZA MORALES DÍAZ**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1881
RAD. No. 011-2014-01080-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden allegados por el abogado **JUAN FELIPE HERNANDEZ ROJAS**, en calidad de apoderado del señor **JUAN RICARDO URIBE AGÜERO**, demandante en calidad de cesionario de los derechos del crédito que tenía el señor **ADALBERTO GARCÍA CARDONA**, dando respuesta al requerimiento, hecho por el Despacho mediante **auto (I) No. 7166 de 18 de octubre de 2023**, en el ordinal **SEGUNDO** en el que se requería a la parte demandante para que allegara los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles identificados con matrículas **Nros. 038-2737, 038-13808, 038-13809, y 038-15461** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó**, adicional a lo anterior se le exhortaba a la parte interesada que acreditara la citación al acreedor hipotecario **BANCO DEL ESTADO**, ordenada mediante **auto (I) No. 2637 de 24 de abril de 2023**, en su ordinal **SEGUNDO**; revisada la escritura pública **No. 06848** y el certificado del bien inmueble **No. 038-2737**, en su **anotación No. 13**, se evidencia la cancelación de la hipoteca, en consecuencia **no se hace necesaria** la acreditación de la citación al acreedor hipotecario **BANCO DEL ESTADO**, por lo expuesto anteriormente; para dar continuidad al proceso se le exhortara a la parte interesada para que presente en estricto cumplimiento del artículo 444 del C.G.P., los avalúos de los bienes inmuebles citados.

por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la escritura pública **No. 06848** y los certificados de tradición actualizados de los inmuebles con matrículas inmobiliarias **Nos. 038-2737, 038-13808, 038-13809 y 038-15461** donde consta el embargo del 100% del derecho de cuota que tiene el demandado.

SEGUNDO. – EXHÓRTESE a la parte actora para que presente en estricto cumplimiento del artículo 444 del C.G.P., los avalúos de los bienes inmuebles citados.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1834

RAD.: No. 011-2022-00258-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$8.908.600,00 M/Cte.**, como **capital fijo**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$8.376.920,00, M/Cte.** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$8.376.920,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN** con **C.C. No. 38.550.846**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002979241	66979011	ERIKA MARIOT	IMPRESO	29/09/2023	NO	\$ 1.758.946,00
469030002979242	66979011	CIFUENTES MUÑOZ	ENTREGADO	29/09/2023	APLICA	\$ 469.520,00
469030002979243	66979011	ERIKA MARIOT	IMPRESO	29/09/2023	NO	\$ 674.190,00
469030002979244	66979011	CIFUENTES MUÑOZ	ENTREGADO	29/09/2023	APLICA	\$ 655.192,00
469030002979245	66979011	ERIKA MARIOT	IMPRESO	29/09/2023	NO	\$ 665.049,00
469030002979246	66979011	CIFUENTES MUÑOZ	ENTREGADO	29/09/2023	APLICA	\$ 940.243,00
469030002979247	66979011	ERIKA MARIOT	IMPRESO	29/09/2023	NO	\$ 1.035.128,00
469030002979248	66979011	CIFUENTES MUÑOZ	ENTREGADO	29/09/2023	APLICA	\$ 1.796.822,00
469030002979249	66979011	ERIKA MARIOT	IMPRESO	29/09/2023	NO	\$ 381.830,00
		CIFUENTES MUÑOZ	ENTREGADO	29/09/2023	APLICA	

Total Valor \$ 8.376.920,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvese proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1835

RAD.: No. 011-2022-0342-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1835, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

Demandado: YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS C.C. 67.029.943

Radicación: 760014003011202200342-00

En escrito que antecede, la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2024; por lo tanto, siendo procedente la anterior petición, y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el mes de enero de 2024.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del porcentaje de propiedad que ostenta la demandada **YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-868131**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cal; ordenado mediante **auto No. 1346** de **21-06-2022**, comunicado mediante oficio **No. 860** de **29-06-2022** librado por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, con la constancia expresa de estar la deuda vigente, y haberse cancelado las cuotas en mora a la fecha indicada; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1882

RAD. No. 011-2022-00486-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al pagador de la empresa **VIGIAS LTDA**, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada mediante **auto (I) No. 6615**, de fecha **4 de octubre de 2023**, proferido por este Despacho, en la cual se dispuso “(...) **DECRÉTESE** el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **LUIS CARLOS PRADO PRECIADO C.C. No. 1.143.954.756**, como empleada de la entidad **VIGIAS LTDA**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador sobre la medida, previéndolo de consignar a órdenes del juzgado, a la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondiente... limitando el embargo a la suma de \$11.072.804.00 M/Cte.(...)”. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico analistacontable@vigiasltda.com, con copia al correo juridicocali4@gconsultorandino.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1928
RAD. No. 011-2022-00672-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la diligencia de secuestro sin oposición, allegada por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02** de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1836

RAD.: No. 011-2023-00547-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **30-11-2023** en la suma total de **\$24.685.000,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1929

RAD. No. 012-2015-00230-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado, se tiene que, luego de haber estudiado el expediente, obra en **archivo No.18**, Memorial Cesión, en el que se solicita “(...) *reconocer y tener a EL CESIONARIO para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos. Pagaré No. 107 2048951800 – Pagaré No. 107 2048948600, garantía y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso y correspondan a dichas obligaciones (...)*”, mismo que fue aceptado mediante **auto No. 7684** de **01/11/2023**, el cual, posterior a solicitud de corrección hecha por la apoderada de la parte demandante, se tramitó mediante **auto No. 8092** de **20/11/2023**.

Posteriormente, se tiene que, en **archivo No. 25**, la apoderada solita aclarar cuales son los créditos a los que se les realizó la cesión, informando que son los **pagarés Nros. 107 2048951800** y **1072048948600**, así las cosas, y luego de verificar en el contrato de cesión los créditos, se realizará la aclaración necesaria.

Finalmente, obra en **archivo No. 26** oficio del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informando que los remanentes solicitados en **oficio No. CYN/001/1457/2021** de fecha **28/06/2021**, **SI SURTEN EFECTOS.**

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRÍJASE para todos sus efectos el ordinal **PRIMERO** del **auto No. 7684** de **1° de noviembre de 2023**, proferido por este Estrado Judicial, por medio del cual, se acepta la cesión de los derechos del crédito, en el sentido de indicar que, la información correcta del nombre del cesionario es **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA NIT. 901.061.400-2** y no FIDUCIARIA COOMEVA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, como erróneamente se indicó, en consecuencia, el ordinal **PRIMERO** del auto citado quedaría de la siguiente manera:

“(...) **PRIMERO.** – **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra el: **BANCO COOMEVA NIT. 900.406.150-5**, a favor de **PATRIMONIO**

AUTONOMO RECUPERA NIT. No. 901.061.400-2, respecto de los créditos No. 107 2048951800 y No. 107 2048948600. (...)

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1930
RAD. No. 012-2022-00037-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por los bancos **BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1931
RAD. No. 012-2022-00472-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegada por los bancos, **BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1883
RAD. No. 012-2022-00800-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0139/2024** de fecha **28 de febrero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO W S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1932
RAD. No. 012-2023-00245-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1932, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

SSantiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A Nit. No. 860.035.827-5

Demandado: YULI JOHANA VILLARREAL VIVAS C.C. No. 1.087.194.788

Radicación: 76001-4003-012-2023-00245-00

Revisado el memorial que antecede allegado por la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, apoderada judicial de la parte actora, en el que "(...) solicito realizar la corrección del Oficio N°815 del 24 de marzo de 2023, toda vez que la Cédula de Ciudadanía del extremo procesal pasivo es Nro. 1087194788, y no el número que se evidencia en el índice del Oficio (C.C. 1144043088). A fin de inscribir el oficio de manera adecuada (...)", revisado el expediente y de acuerdo al Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir para todos sus efectos en el ordinal **PRIMERO** el número de cédula de la demandada, señora **YULI JOHANA VILLARREAL VIVAS**, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **CORRÍJASE** para todos sus efectos en el **oficio (S) No. 815**, de **24/03/2023** proferido por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, obrante en **folio No. 08** del cuaderno principal, en el sentido de indicar que la cédula de la demanda es **1.087.194.788**, y no 1.144.043.088, como erróneamente se indicó.

El **Despacho**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a las entidades; con copia a los correos electrónicos juridico5@marthajmejia.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1933

RAD. No. 013-2019-00899-00

***Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1933,
por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo
institucional, es de obligatoria observancia)***

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA Nit. No. 890.903.937-0
Demandado: LUZ MARINA OSORIO SALAZAR C.C No. 38.044.974
Radicación: 760014003-013-2019-00899-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada **LUZ MARINA OSORIO SALAZAR C.C No. 38.044.974**, en las entidades financieras **NUBANK** y **BANCO W**, limitando el embargo a la suma de **\$152.272.668.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este Despacho Judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los **tres (3)** días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al **artículo 593 numeral 10º** del **C.G.P.**

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1934
RAD. No. 013-2021-00694-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegada por los bancos, **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA Y BANCO FALABELLA. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1837

RAD.: No. 014-2020-00671-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la parte demandante atendió el requerimiento del Despacho, y allego la cedula de ciudadanía de la sucesora reconocida en este asunto **LAURA MARÍA PEREA HOYOS**, habrá de aclararse el **auto No. 8139 de 22 de noviembre de 2023**, en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ACLARAR para todos sus efectos el punto segundo del **auto No. 8139 de 22 de noviembre de 2023**, en el sentido de indicar que, se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se sirva fraccionar el depósito judicial relacionado en la citada providencia, del cual se debe pagar la suma de **\$7.094.000,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante **LAURA MARÍA PEREA HOYOS** con C.C. **1.037.615,041** y el excedente, por valor de **\$89.727,00 M/Cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1838

RAD.: No. 014-2022-00988-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **30/07/2023** en la suma total de **\$4.578.732,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1839

RAD.: No. 014-2023-00151-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **31-01-2024** en la suma total de **\$82.801.910.76 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1884

RAD.: No. 015-2018-00705-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la entidad secuestre dentro del proceso, **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, aporta el acta de entrega de bien inmueble objeto de secuestro de fecha **5 de enero de 2024** a la adjudicataria señora **MARÍA HELENA PEREA CÁRDENAS** y solicita se fijen horarios definitivos, por lo que reunidos los presupuestos del art 363 del C.G.P., se accederá favorablemente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

FÍJESE como honorarios definitivos por la labor desempeñada a Sociedad **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S.**, la suma de **\$464.000.00 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 C.G.P. y el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1935

RAD. No. 015-2018-01113-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegada la **Alcaldía de Santiago de Cali**, así.

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Hugo Emilio Fausto Jorge Drago Moretti C.C. No. 79.149.474
Demandado : Dionisio García Angulo C.C. No. 16.633.518
Radicación : 76001-4003-015-2018-01113-00

Cordial saludo:

La Subdirección de Catastro Distrital en atención a la solicitud radicada bajo el No. 202441310500003722 del 07 de febrero de 2024, donde indica "(...) OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida la certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 370-263179, de propiedad de la parte demandada señor DIONISIO GARCÍA ANGULO C.C. No. 16.633.518. (...)", da respuesta en los siguientes términos:

Con el fin de expedir el certificado catastral con anexo 1, que incluye título y avalúo de la vigencia actual, es necesario que previamente la parte interesada realice el respectivo pago de conformidad con lo establecido en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor por cada certificado de \$ 18.300 más estampillas (parágrafo 1 del artículo 11) pro desarrollo municipal por valor de \$ 1.900, pro cultura municipal por valor de \$ 2.800 y estampilla departamental para certificado por valor de \$ 10.900.

PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1936
RAD. No. 015-2019-00158-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro sin oposición, allegada por la **INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICÍA CASA DE JUSTICIA SILOE**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1885

RAD. No. 015-2021-00385-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la devolución del Despacho Comisorio **No. 001/0394**, ordenado mediante **auto No. 4699** de fecha **12 de julio de 2023**, **debidamente auxiliado**; allegado a este Despacho por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y visible en el documento 038 del índice electrónico del expediente. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1840

RAD.: No. 015-2021-00462-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita el apoderado demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1937

RAD.: No. 015-2021-00801-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los escritos que anteceden, reposan en **archivos No. 07 a 24**, respuestas de bancos al **auto No. 0675** de **07/02/2024**, las cuales serán agregadas y puestas en conocimiento de las partes.

Por otro lado, se tiene que, reposa en **archivo No. 025**, memorial de cesión, el cual es procedente, por lo tanto se dará el trámite respectivo.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por los bancos **BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO NGB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, BANCO MI BANCO, Y BANCO AV VILLAS.**

SEGUNDO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el **Banco AV VILLAS**, con **Nit. No. 860.035.827-5**, a favor de **AECSA S.A.S**, identificado con **Nit. No. 830.059.718-5**.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a **AECSA S.A.S**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIA-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante **AECSA S.A.S, –cesionaria –**, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1938

RAD. No. 016-2016-00809-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegada por la **Cámara de Comercio de Cali**, así.

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 20 de marzo de 2024, bajo la inscripción No. 523 del Libro VIII del Registro Mercantil, se registró el desembargo sobre el establecimiento de comercio CLINICA SAN FERNANDO de propiedad de la sociedad CLINICA SAN FERNANDO S.A. Mediante AUTO (S) No. 00001411 RAD. No. 016-2016-00809-00 del 11 de marzo de 2024.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/account/register> suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad de21be señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el Nit. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1886

RAD.: No. 016-2019-00301-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito en el que se allega el memorial que contiene un contrato de Cesión del Crédito, celebrado entre **BANCO W S.A.**, a favor de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S**, revisado el expediente, este Despacho evidencia que, en el contrato de cesión allegado, no se identifica correctamente el crédito que se cobra en el presente proceso, por este motivo, la misma se negará; así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la cesión de crédito presentada en el memorial de cesión, entre el **BANCO W S.A.**, a favor de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1939

RAD.: No. 016-2021-00910-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1939, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: **UNIDAD NUEVE (9) CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI”- PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. No 800.025.927-2**

Demandado: **FRANCISCO HORACIO CALLE ANGARITA C.C. No. 79.156.041
SONIA JACQUELINE RESTREPO ARIAS C.C. No. 39.689.417**

Radicación: 76001-4003-016-2021-00910-00

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **UNIDAD NUEVE (9) CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI”- PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **FRANCISCO HORACIO CALLE ANGARITA** y **SONIA JACQUELINE RESTREPO ARIAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro preventivo de los derechos de propiedad que los demandados señores FRANCISCO HORACIO CALLE ANGARITA e igualmente SONIA JACQUELINE RESTREPO ARIAS, identificados con C.C. Nro. 79.156.041 y 39.689.417, ostenten sobre el Apartamento Nro.215, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-243142, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ordenado en auto No. 049 de 13/01/2022, comunicado en oficio No. 096 de 13/01/2022, librado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1887

RAD.: No. 016-2022-00574-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1887, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A. Nit. No. 890.903.938 y como subrogatario Fondo Nacional De Garantías S.A – FNG Nit. No. 860.402.272-2

Demandado: Edgar Mauricio Gómez Hernández C.C. No. 1.144.062.754.

Radicación: 76001-4003-016-2022-00574-00

En escrito que antecede allegado al Despacho por la abogada **ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS**, en calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en el que solicita aclarar el ordinal **SEXTO** del **auto (I) No. 1117 de 28 de febrero de 2024**, toda vez que la respuesta que se pone en conocimiento no corresponde al proceso de la referencia, revisado el expediente, este Despacho evidencia que le asiste la razón a la togada y en consecuencia, se dejará sin efecto el ordinal **SEXTO** del auto citado, aunado a lo anterior se ordenara a la secretaria que remita el link del expediente para que la abogada pueda realizar la revisión de las actuaciones del proceso y eleve las solicitudes que considere pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DÉJESE SIN EFECTO el ordinal **SEXTO** del **auto No.1117 de 28 de febrero de 2024**, proferido por este Estrado Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los

secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASELE** a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico epamelavasquez@hotmail.com, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1888

RAD. No. 017-2021-00370-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los memoriales allegados al Despacho con las respuestas de las entidades bancarias y por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en el que, solicita "(...) se ordene a quien corresponda emitir una sábana o informe de títulos judiciales existentes dentro del presente asunto por concepto de embargo. (...)"; sin embargo, es preciso manifestar que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, advirtiéndose igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo tanto, deberá la parte interesada dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios, por las solicitudes anteriores, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0046/2024** de fecha **2 de febrero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – NIÉGASE la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante, de emitir una sábana o informe de títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1940
RAD. No. 017-2023-00622-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los escritos que anteceden, se tiene que, reposa en archivo 03 del segundo cuaderno, memorial de sustitución de poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **ROSSY CAROLINA**, en favor del abofado **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado con **C.C No. 94.399.036**, y portador de la **T.P. No. 324.506**, quien ostenta la calidad de Representante legal de **SYNERJOY BPO S.A.S.**, el cual será tramitado toda vez que, cumple con lo dispuesto en el artículo 75° del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que, en archivo No. 04 obra memorial solicitando remitir link del expediente y aplazar la fecha y hora tentativa fijada por el **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL** ordenada en **auto No. 327** del **11/03/2024**, con el fin de poder revisar el proceso, sin embargo, la segunda solicitud será negada, pues la misma debe ser tramitada ante el Juez comisionado, ya que este Despacho no es competente para este trámite.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, apoderada judicial de **BANCO UNIÓN – ANTES GIROS Y FINANZAS**, al abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado con **C.C No. 94.399.036**, y portador de la **T.P No. 324.506** expedida por el C.S de la J, para representar a la parte actora.

SEGUNDO. – **ORDÉNESE** que por secretaría se **REMITA** el link del expediente solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado **Alejandro Blanco Toro**, al correo electrónico judicial@synerjoy.com.

TERCERO. – **NEGAR** la solicitud de aplazar la fecha y hora tentativa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1941

RAD.: No. 018-2019-00154-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, se evidencia que obra en archivo **No. 10** memorial de cesión al cual se le dará el trámite respectivo por ser procedente.

Ahora bien, frente al memorial de terminación obrante en archivo **No. 12**, la misma será negada toda vez que, quien la solicita es el señor **BERNARDO PARRA ENRÍQUEZ** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, quien, conforme a la cesión, no es parte del proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con Nit. No. 860035827-5, a favor de **E - CREDIT S.A.S**, identificado con Nit. No. 900.097.463-8.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a E - CREDIT S.A.S, como parte **DEMANDANTE – CESIONARIA-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – RATIFICAR como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **Adriana Argoty Botero** quien se identifica con **C.C. No. 29.110.099** de Cali y **T.P. No. 123.836** del C.S. de la J., como apoderada judicial de **E CREDIT S.A.S**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1971

RAD.: No. 018-2020-00335-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo, identificado con placas: **TZP867** clase: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, carrocería: **HATCH BACK**, línea: **PICANTO EKOTAXI LX**, modelo: **2015**, color: **AMARILLO**, cilindraje: **1248**, servicio: **PUBLICO**, avaluado en la suma de **\$45.000.000,00 M/Cte.**, la del **siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para proceso

TERCERO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación **no inferior a diez días** a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente **antes** de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe **allegar** un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

QUINTO. – EXPIDASE por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SEXTO. – **INFÓRMASE** a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS**, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SEPTIMO. – **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26 de 17/11/2021**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIEMENA LARGO RAMRIEZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1942

RAD. No. 018-2022-01008-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1942, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Néstor Raúl Aguirre Lezcano C.C. 71788892
Radicación: 76001-4003-018-2022-01008-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se libre despacho comisorio con la diligencia de secuestro del bien inmueble trabado en la litis en el proceso de la referencia, con destino a la autoridad competente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ORDENAR EL SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con **M.I No. 001-357887** y **M.I No. 001-357891**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN**, ubicados en la Calle 34 65-50 - Edificio Portobelo - Urbiventas. Garaje No. 7, Medellín y Calle 34 65-50 - Edificio Portobelo-Urbiventas. 2. Planta Apto 201 de la misma ciudad, respectivamente.

SEGUNDO. – Que de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creo dos (2) juzgados civiles municipales en esta ciudad, para conocimiento, exclusivo, de despachos comisorios, para tal efecto **COMISIONÉSE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN**, para que dirija al funcionario que dentro de sus facultades designe, para la realización la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con **M.I No. 001-357887** y **M.I No. 001-357891**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN**, ubicados en la Calle 34 65-50 - Edificio Portobelo - Urbiventas. Garaje No. 7, Medellín y Calle 34 65-50 - Edificio Portobelo-Urbiventas. 2. Planta Apto 201 de la misma ciudad, respectivamente.

TERCERO. – POR SECRETARIA líbrese el respectivo **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre y fijarle honorarios en caso necesario. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

CUARTO. – ORDENASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico de la parte interesada, a saber: imabogadosnotificaciones@claro.net.co, el despacho comisorio anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1889
RAD. No. 018-2023-00539-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto 0483** de fecha **31 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el pagador de la sociedad comercial **DISTRIBUIDORA LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S.**, mediante el cual informa que "(...) *Es pertinente aclarar que la empresa comercial DISTRIBUIDORA LOGISTICA EMPRESARIAL SAS. ha realizado los aportes a cotización en el Sistema Integral de Seguridad Social sin que el señor SACCONI pertenezca a nuestra nómina de empleados. La sociedad se dedica a la prestación de servicios integrales en materia de gestionar aportes a la seguridad social y empresarial bajo los más altos estándares de calidad y pertinencia. Actualmente tenemos conocimiento de que el señor DIEGO SACCONI TELLO no tiene empleador alguno, el cual registra fábrica de calzado a su nombre, por lo tanto, no poseemos acreencias u órdenes de pago a favor del demandado tales como cuentas de nómina, prestaciones sociales y demás propios de una relación contractual de tipo laboral, por lo que no es posible acceder a la petición del despacho judicial y solicitamos respetuosamente procedan a reportar a el verdadero empleador. (...)*". **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1841

RAD.: No. 018-2023-00822-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora; corte al **21-02-2024** en la suma total de **\$58.340.634,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1842

RAD.: No. 019-2020-00216-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, la apoderada de la demandada, solicita se declare en desacato a la parte actora por no atender los requerimientos realizado por el Despacho, sin embargo, en escrito presentado por el nuevo apoderado demandante, informa que la representante legal de la unidad intento comunicarse con su apoderada, sin obtener respuesta.

Consecuente con lo anterior, y si bien no son suficientes los argumentos esbozados, lo cierto es que al memorialista le confieren nuevo poder, por lo tanto, con el ánimo de continuar con el proceso, y por economía procesal el Juzgado otorgara un término final para que el mismo conozca el estado actual de proceso, y atienda de manera específica lo requerido por esta agencia judicial, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JAMES DAVID ARAGON TORRES**, con C.C. **9.972.095** y TP **No. 290.709** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte DEMANDANTE.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA, póngase a disposición de la mandataria judicial de la parte demandante el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele a la apoderada que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envió del link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

TERCERO. – REQUERIR a la parte demandante, a través de su abogado **JAMES DAVID ARAGON TORRES**, para que, en el término de 5 días, alleguen certificado de deuda

actualizado, emitido por el Representante Legal de la unidad residencial Refugio Campestre PH.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1843

RAD.: No. 019-2023-00162-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.589.019,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-jul-22
DIAS	14
TASA EFECTIVA	31,92
FECHA DE CORTE	13-feb-24
DIAS	-17
TASA EFECTIVA	34,97
TIEMPO DE MORA	567
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.126.023
INTERESES CORRIENTE	\$ 3.992.424
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.589.019
SALDO INTERESES	\$ 8.118.447
DEUDA TOTAL	\$ 15.707.466

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFÍCASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta en la suma total de **\$15.707.466,00, M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1943

RAD. No. 019-2023-00312-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la **Alcaldía de Cali, Oficina Departamento Administrativo de Hacienda**, así:

Con el fin de expedir el certificado catastral con anexo 1, que incluye título y avalúo de la vigencia actual, es necesario que previamente la parte interesada realice el respectivo pago de conformidad con lo establecido en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor por cada certificado de \$ 18.300 más estampillas (parágrafo 1 del artículo 11) pro desarrollo municipal por valor de \$ 1.900, pro cultura municipal por valor de \$ 2.800 y estampilla departamental para certificado por valor de \$ 10.900.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1944
RAD. No. 020-2020-00471-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1944, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA Nit. No. 830.033.907-8
Demandado: MONICA CASTILLO MARTINEZ C.C No. 67.038.126
Radicación: 6001-4003-020-2020-00471-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **REQUERIR** al pagador **SUMMAR PROCESOS S.A.S**, a fin de que brinde información acerca de si la aquí demandada, **MONICA CASTILLO MARTINEZ**, labora allí y si dio o no cumplimiento la medida cautelar ordenada. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través del correo electrónico, con copia al correo enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1844

RAD.: No. 020-2022-00358-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$5.661.014,00 M/Cte., como capital fijo**; y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$502.209,00, M/Cte.**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$1.046.482,00, M/Cte.** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.046.482,00, M/Cte.**, a favor de la parte demandante **JULIO CESAR NARANJO SOCADAGUI** con CC **No. 14.435.781** respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002955674	14435781	JULIO CESAR NARANJO SOCADAGUI	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 279.410,00
469030002955681	14435781	JULIO CESAR NARANJO SOCADAGUI	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 122.125,00
469030002981841	14435781	JULIO CESAR NARANJO SOCADAGUI	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 101.570,00
469030002981853	14435781	JULIO CESAR NARANJO SOCADAGUI	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 87.002,00
469030003018509	14435781	JULIO CESAR NARANJO SOCADAGUI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2024	NO APLICA	\$ 86.570,00
469030003018703	14435781	JULIO CESAR NARANJO SOCADAGUI	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2024	NO APLICA	\$ 169.112,00
469030003021517	14435781	JULIO CESAR NARANJO SOCADAGUI	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 81.321,00
469030003025440	14435781	JULIO CESAR NARANJO SOCADAGUI	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 119.372,00

Total Valor \$ 1.046.482,00

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1890
RAD. No. 020-2022-00421-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio No. 1418 del 21 de febrero de 2024**, proveniente del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, a través del cual informa que “(...) *JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)* Por otro lado, de conformidad con el embargo de remanentes decretado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**; se le hace saber, que este despacho procede a **TOMAR ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE LOS BIENES O REMANENTES**, que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al ejecutado **COMPAÑÍA COMERCIAL DELICIA S.A.S.** para el proceso **EJECUTIVO** que en esa dependencia judicial se tramita bajo el radicado No. 760014003-020-2022-00421-00 (...). **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1945
RAD. No. 021-2019-00597-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, se observa que, en el memorial de cesión se anexa la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, el **Dr. Carlos Gustavo Ángel Villanueva**, sin embargo, no se evidencia la trazabilidad del correo en el que conste la comunicación a su poderdante, por lo que este Despacho no aceptará su renuncia.

Ahora bien, frente al contrato de cesión, se tiene que, en el mismo, no se ha identificado de manera correcta el crédito, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACEPTAR la renuncia al poder al **Dr. Carlos Gustavo Ángel Villanueva**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR la cesión y todas las peticiones, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1891

RAD. No. 021-2019-00849-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado por el señor **JUAN BONILLA OLAVE**, en calidad de demandado dentro del proceso, en el cual solicita se ordene el oficio de cancelación de la hipoteca sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nos. 370-816550** y **370-882336**, toda vez que el proceso fue terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, mediante **auto No. (I) No. 3311 de 19 de mayo de 2023**, proferido por este Despacho, y se ordenó levantar las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los citados bienes, por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenida en la Escritura Pública **No.2137** del **23-08-2013** de la **NOTARIA 11** de Cali, registrada en los folios de matrículas inmobiliarias **Nros. 370-816550** y **370-882336**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el exhorto correspondiente, y renviarlo a la entidad; con copia al correo electrónico edwinbonilla@live.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1946

RAD. No. 021-2021-00288-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1946, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: CRESI S.A.S. Nit. No. 900.576.847-8
Demandado: ORLANDO EDUARDO ORTIZ AFANADOR C.C No. 94379616
Radicación: 76001-4003-023-2023-00184-00021-2021-00288-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **REQUERIR** a la entidad **CENTRO MÉDICO CAMINO REAL S.A.S.**, para que comunique sobre el cumplimiento de la medida decretada en **auto No. 1892 del 15/03/2023**, en el que se ordenó “(...) **DECRETAR** el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **ORLANDO EDUARDO ORTIZ AFANADOR**, identificado con C.C. \$ 94.379.616, como trabajador de la **CENTRO MÉDICO CAMINO REAL S.A.S.**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador sobre la medida, previéndolo de consignar a órdenes del juzgado, a la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondiente (...)”, librado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Santiago De Cali. **PREVINIENDO** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del **art. 44 del C.G.P.** referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad

pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico con copia al correo juridico5@marthajmejia.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1892
RAD. No. 021-2021-00585-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 316** de fecha **22 de febrero de 2022**, allegadas al Despacho por el **BANCO AV VILLAS**, en la que informa “(...)

En atención a su solicitud nos permitimos manifestarles que hemos recibido su oficio relacionado en el asunto y verificadas nuestras bases de datos se estableció que no tenemos registrado el proceso allí referido.

Por lo anterior les solicitamos nos hagan llegar el oficio u oficios anteriores para proceder con lo ordenado.

(...)”. **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1845

RAD.: No. 021-2023-00395-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1845, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado: DAVID ANDRES MORENO ABDALA C.C. 1.125.781.797
Radicación: 76001400302120230039500

De la revisión del expediente, se evidencia que, la parte demandante había solicitado la entrega de los títulos judiciales, sin embargo, en escrito posterior remitido el 21-02-2024, la misma parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, habrá de accederse favorablemente.

Ahora, y como quiera que una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que hay depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado de origen, habrá de oficiarse a esa dependencia judicial con el fin de que conviertan los mismos a la cuenta de este Despacho.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DAVID ANDRES MORENO ABDALA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Jp.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que el demandado **DAVID ANDRÉS MORENO ABDALA** posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares; ordenado en auto de **26-06-2023**, comunicado mediante oficio **No. 1362** de **27-06-2023** librado por el Juzgado 21 Civil Municipal.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

SEPTIMO. – **OFÍCIESE** al **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado: DAVID ANDRES MORENO ABDALA C.C. 1.125.781.797

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1846

RAD.: No. 021-2023-00703-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y que obra en archivo 4 del expediente digital.

SEGUNDO. – AGREGAR y poner en conocimiento la respuesta allegada por Banco Davivienda así:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que se procedió a modificar la cuenta de depósito No 760012041700 indicada por ustedes en nuestro sistema para el demandado **ALEJANDRO GUZMAN ACOSTA** identificado con CC 14608731; sin embargo, a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se ha constituido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1847

RAD.: No. 022-2021-00072-00

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante archivo 28 del expediente digital, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

APARTÁSE el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1947

RAD.: No. 022-2021-00771-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el representante legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, el señor **BERNARDO PARRA ENRÍQUEZ**, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, misma que es coadyuvada por la abogada reconocida, **Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO**, sin embargo, de la revisión del expediente, se tiene que, no se acredita la calidad de representante legal del señor **BERNARDO PARRA ENRÍQUEZ**, y aunado a ello, en el poder aportado, la abogada no tiene la facultad de recibir según lo establecido por el **artículo 461 del C.G.P.**

Por otro lado, se tiene que obra en **archivo No. 05**, memorial de conversión de depósitos judiciales, mismo que se agregará y pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes,

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la conversión de depósitos judiciales allegado por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvasse proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1948

RAD.: No. 022-2021-00795-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, solicita la apoderada de **AFIANZADORA NACIONAL** hoy **AFFI**, entidad subrogatoria, terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado el Juzgado dispondrá lo pertinente.

No obstante, y como quiera que persiste el crédito principal en favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, las cautelas continuaran por su cuenta.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** respecto del crédito subrogado en favor de **AFIANZADORA NACIONAL** hoy **AFFI**, contra **MARÍA DEL MAR CALDERÓN CASTRO**, identificada con C.C No. 1144191998 y **MAURICIO HERRERA CALVACHE**, identificado con C.CO No. 1113662526, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **CONTINUE** el embargo de las medidas, por cuenta de la ejecución principal que adelanta **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvese proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1949

RAD.: No. 022-2023-00447-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1949, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: **BANCO DE BOGOTA Nit. No 860.002.964-4**
Demandado: **JESSICA TATIANA GOMEZ TOBAR C.C No. 67.028.155**
Radicación: 76001-4003-022-2023-00447-00

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **JESSICA TATIANA GOMEZ TOBAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **DECRETAR** el embargo y retención de los saldos en dinero en efectivo que la demandada **Jessica Tatiana Gómez Tobar**, identificada con **C.C. No. 67.028.155**, posea de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDT, CDAT, encargos fiduciarios o cualquier otro tipo de depósito o derecho en las entidades financieras relacionadas en las medidas previas, ordenado en **auto No. 145 de 17/07/2023**, comunicado mediante **oficio No. 1241 de 17/07/2023**, librado por el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1848

RAD.: No. 023-2021-00630-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita el apoderado demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1950
RAD. No. 023-2021-00635-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegada por el pagador **Fiscalía General de la Nación**, así:

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Calle 8 #1-16 Entreceibas

memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali - Valle del Cauca

ASUNTO: Oficio 0780 12-febrero-2024, Radicado 2021-00635-00. Demandado ADALBERTO SANCHEZ MENDEZ CC 94.397.350

En respuesta al oficio de la referencia, radicado en nuestras oficinas el día 21 de febrero del año en curso, me permito informar que la deducción solicitada por su Despacho, con relación a nuestro servidor **ADALBERTO SANCHEZ MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **94.397.350**, se reactivará a partir del mes de marzo del año en curso.

Lo anterior para los fines pertinentes.

PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1951

RAD.: No. 023-2022-00432-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, con Nit. No. 860.402.272-2, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, identificado con Nit. No. 860.042.945-5

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIA-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, – cesionaria –**, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1849

RAD.: No. 023-2022-00650-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.036.134,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-feb-22
DIAS	27
TASA EFECTIVA	27,45
FECHA DE CORTE	16-feb-24
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	34,97
TIEMPO DE MORA	733
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.339.729
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.036.134
SALDO INTERESES	\$ 3.339.729
DEUDA TOTAL	\$ 8.375.863

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta en la suma total de **\$8.375.863,00, M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1952
RAD. No. 023-2023-00184-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1952, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: CONFIRMEZA S.A.S. Nit. No. 900.428.743-7
Demandado: LADIONEL NIÑO MARTIN C.C No. 19.156.617
Radicación: 76001-4003-023-2023-00184-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, COLTEFINANCIERA S.A., BANCO ITAU, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, LEASING BANCOLOMBIA S.A. y OLD MUTUAL**, para que rindan informe frente al cumplimiento de la medida de embargo de productos financieros a nombre del demandado **LADIONEL NIÑO MARTIN**, comunicado mediante oficio No. 0396 de 27/03/2023, librado por el Juzgado 23 Civil Municipal. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico con copia al correo josepatinoabogadosconsultores@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1953

RAD.: No. 024-2015-01087-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la entidad secuestre dentro del proceso, **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS** a través de su Representante Legal, aporta el acta de entrega de bien inmueble objeto de secuestro de fecha **03 de marzo de 2024** a la adjudicataria señora **LUZ MARIA GONZÁLES GÓMEZ** y solicita se fijen horarios definitivos, por lo que reunidos los presupuestos del art 363 del C.G.P., se accederá favorablemente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

FÍJESE como honorarios definitivos por la labor desempeñada a Sociedad **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS.**, la suma de **\$464.000,00 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 C.G.P. y el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1954
RAD. No. 025-2016-00364-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, se tiene que, en el mismo, no se ha identificado de manera correcta el crédito, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la cesión y demás peticiones presentadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1955

RAD.: No. 025-2019-00165-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con Nit. No. 860035827-5, a favor de E - CREDIT S.A.S, identificado con Nit. No. 900.097.463-8.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a E - CREDIT S.A.S, como parte DEMANDANTE – CESIONARIA-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – RATIFICAR como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, quien se identifica con C.C. No. 29.110.099 de Cali y T.P. No. 123.836 del C.S. de la J., como apoderada judicial de E CREDIT S.A.S

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1850

RAD.: No. 025-2021-00329-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita el apoderado demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1893
RAD. No. 025-2021-00444-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1893, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A. Nit. No. 890.300.279-4
Demandado: Carlos Augusto Toro Silva C.C. 14.622.3183
Radicación: 76001-4003-025-2021-00444-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE a la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**, bajo el proceso de la referencia, informándole que la orden de levantamiento de la medida de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **ACERO Y VIDRIO CARLOS TORO**, inscrito en la **Cámara de Comercio de Santiago De Cali – Valle**, corresponde a las indicadas en el **auto (I) No. 0491 de 31 de enero de 2024**, proferido por este Despacho, de las cuales se reitera que fue ordenado en **auto No. 1054 de 21-06-2021**, comunicado mediante **oficio No. 516 de 21-06-2021**, librado por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**.

La entidad mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir a las entidades los oficios anteriormente señalados, para su trámite. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1851

RAD.: No. 025-2021-00698-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante archivo 17 del expediente digital, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – APARTÁSE el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ENTERESE a la parte demandante que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1894
RAD. No. 025-2022-00130-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1894, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Alexandra Varón Méndez C.C. 31.584.445

Demandado: Lina Marcela Sánchez Caicedo C.C. No. 1.193.238.917

Radicación: 76001-4003-025-2022-00130-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **76001-4003-025-2022-00130-00**, en el que actúan como parte demandante, **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5** y como parte demandada la señora, **ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ C.C. 31.584.445**, solicitados mediante **oficio No. 098 del 25 de enero de 2024, SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el **No 76001-4003-009-2022-00142-00**.

El Despacho mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir al Despacho el oficio anteriormente señalados, para su trámite pertinente con copia al correo electrónico. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1852

RAD.: No. 025-2022-00151-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$2.736.000,00 M/Cte.**, al **01-06-2022**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, hasta la concurrencia del crédito aprobado, en la suma de **\$583.188,00 M/Cte.** a la parte actora y se requerirá a las partes para que alleguen la actualización de la liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., imputando los abonos por cuenta de títulos cancelados.

Por otra parte, y en cuanto a la ampliación de la medida de embargo, el Despacho habrá de negarse como quiera que el pagador de Colpensiones ha venido consignando mes a mes la proporción embargada, y a la fecha, la obligación aprobada se encuentra cubierta.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$392.079,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con C.C. **No. 31.388.389**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030003017142	8050279595	COOVIFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 392.079,00

Total Valor \$ 392.079,00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de **\$191.109, M/cte.**, a favor de la parte demandante a través de su abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con C.C. **No. 31.388.389**, para completar la suma de **\$583.188,00, M/Cte.** y el excedente, por valor de **\$200.970 M/Cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030003028057	8050279595	COOVIFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 392.079,00
Total Valor						\$ 392.079,00

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que actualice la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., e imputando como abonos los títulos judiciales en las fechas que fueron cancelados

TERCERO. – NIEGASE la ampliación del límite de la medida de embargo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1895
RAD. No. 025-2023-00327-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1895, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A. Nit. 8600518946
Demandado: Néstor Julián Muñoz Correa C.C. 1.116.433.723
Radicación: 76001-4003-025-2023-00327-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE el **DECOMISO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo de **PLACAS HJG57G**, **CLASE** Motocicleta, **MARCA:** AKT, **LÍNEA:** AK125CR4 EIII, **MODELO** 2016, **COLOR:** Multicolor, **MOTOR:** 157FMIVQ043226, **CHASIS:** 9F2D21253PB007892, Servicio Particular, de propiedad del demandado Néstor Julián Muñoz Correa C.C. 1.116.433.723 y el cual se encuentra registrado en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO TRANSPORTE DE FLORIDA (VALLE)**.

SEGUNDO. – COMISIONASE a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que lleven a cabo la anterior diligencia.

Las entidades, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – POR SECRETARÍA, líbrense los respectivos oficios a las entidades; con copia al correo electrónico caicedoaguirreabogados@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1896

RAD. No. 026-2018-00358-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1896, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. Nit. No. 890.903.937-0

Demandado: Patricia Mejía Agudelo C.C. 66.822.772
MAS Ambiente S.A. NIT. 900.306.811-6

Radicación: 76001-4003-026-2018-00358-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de los demandados, **PATRICIA MEJÍA AGUDELO C.C. 66.822.772** y **MAS AMBIENTE S.A. NIT. 900.306.811-6**, en las siguientes entidades financieras, **NUBANK** y **BANCO W S.A.**, limitando el embargo a la suma de **\$14.961.261.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones a las entidades correspondientes a través de los correos electrónicos, con copia al correo joseivan.suarez@gesticobranzas.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1956

RAD.: No. 026-2019-01084-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con Nit. No. 860.402.272-2, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA, identificado con Nit. No. 860.042.945-5.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA, como parte DEMANDANTE –CESIONARIA-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA, – cesionaria –, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No.1897
RAD. No. 026-2020-00096-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0008/2024** de fecha **19 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1898

RAD. No. 026-2022-00174-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1898, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. No. C.C. 860.034.594-1
Demandado: Claudia Patricia Morales Muñoz C.C 31.445.781
Radicación: 76001-4003-026-2022-00174-00

Vistos los memoriales allegados en donde se aporta el informe de las gestiones adelantadas por el secuestro visto en el documento 28 del expediente electrónico, el oficio del **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** solicitando el embargo de remanentes dentro del proceso y el siguiente aportado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO** de Cali, en el que informan el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada, señora **CLAUDIA PATRICIA MORALES MUÑOZ C.C 31.445.781** y teniendo en cuenta el artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso, por lo que, la suspensión permanecerá, hasta tanto se verifique el cumplimiento o no del acuerdo, por lo anterior se negará la solicitud de oficiar a Catastro toda vez que, en el proceso, opera la suspensión;

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines pertinentes, el informe allegado por la entidad secuestre, sociedad **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S.**, a través del señor **VICTOR EDUARDO SERNA VILLA**, en el que informa “(...) *El secuestro recae sobre inmueble ubicado en Calle 45 No. 69 - 43 Conjunto Residencial Conjunto Residencial Los Guadales de ciudad 2000 de la Ciudad de Santiago de Cali, Parqueadero No. 10, piso 1º y Apto.302-1, Tercero piso, Torre 1, con Matriculas Inmobiliarias No. 370-872347 y 370-872477 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali. 2. El estado del inmueble es igual al descrito en el Acta de Secuestro de fecha 29 de junio de 2023, objeto de*

este informe y que se mantiene en idénticas condiciones. 3. El inmueble actualmente se encuentra habitado por el demandado y su núcleo familiar. 4. En general, el inmueble se encuentra en buen estado de conservación. 5. El bien inmueble cuenta con servicios públicos domiciliarios. (...)"

SEGUNDO. – OFICIESE al **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **76001-4003-026-2022-00174-00**, en el que actúan como parte demandante, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. No. C.C. 860.034.594-1** y como parte demandada la señora **CLAUDIA PATRICIA MORALES MUÑOZ C.C 31.445.781**, solicitados mediante **oficio No. 397 de 14 de noviembre de 2023, SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el **No 76001-4189-009-2023-00157-00**.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **SUSPÉNDASE** el proceso ejecutivo en contra de la demanda **CLAUDIA PATRICIA MORALES MUÑOZ C.C 31.445.781**, en virtud del inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO** de Cali, que fue admitido el día **29 de febrero de 2024**.

CUARTO. – **AGREGAR** para que conste, el **OFICIO No. CCYAF 00081/24 de 4 de marzo de 2024**, con referencia **INICIO TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL**

NO COMERCIANTE, SUSPENSIÓN PROCESO, allegado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO** de Cali.

QUINTO. – LÍBRESE POR SECRETARÍA los oficios de rigor con destino a las entidades, con copia al correo electrónico maria.elena@mevasesorias.com. advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

SEXTO. – NIEGASE la solicitud de oficiar a la oficina de Catastro de Cali, para que expida el certificado catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-872477 y 370-872347, toda vez que el proceso se encuentra suspendido, en virtud del inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en el centro de conciliación y arbitraje **FUNDASOLCO** de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1899

RAD. No. 026-2023-00146-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1899, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria

Demandante: Sociedad Especial De Financiamiento Automotor Reponer S.A. Nit No. 805.016.677-6

Demandado: Libeth Rubiela Rincón Alvernia CC No. 37.274.949

Radicación: 76001-4003-026-2023-00146-00

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGASE para que obre y conste en el expediente, el acta con la diligencia de secuestro realizado por la **INSPECCION SEGUNDA DE TRANSITO MUNICIPAL**, sobre el vehículo de placas **RLL - 388** y el acta de inventario aportado por el **PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S. PASTO – IPIALES**.

SEGUNDO. – OFICIAR al **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, dentro del proceso ejecutivo, bajo radicado: **2017-00144**, para que ponga a disposición de este proceso el vehículo de placas **RLL388**, toda vez que, en este Despacho, se encuentra adelantando el proceso ejecutivo **2023-00146**, en ejercicio de la garantía prendaria que ostenta la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.**, sobre el mencionado vehículo, para que cese las actuaciones sobre el vehículo mencionado.

TERCERO. – ORDENASE que por la **SECRETARÍA** se **REQUIERA** a la sociedad **J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, ubicada en la carrera 32 No. 16 -61 a través de su representante legal abogado **JUAN DAVID AGUIRRE** (auxiliar de justicia), quien fue designado como secuestre dentro del proceso, con el fin de que informe el estado actual del vehículo **RLL - 388**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico, copia al correo electrónico concurales@jorgenaranjo.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1853

RAD.: No. 026-2023-00763-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **31/10/2023** en la suma total de **\$80.466.211.94 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1957
RAD. No. 027-2019-01270-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegada la **Alcaldía de Santiago de Cali**, así.

En atención a su solicitud radicada No.202441210100026882 dentro del proceso que se describe a continuación:

REFERENCIA: Ejecutivo
PROCESO 76001400302720190127000
OFICIO No.122 de febrero 07 de 2024
DEMANDANTE: Banco Comercial AV Villas
DEMANDADO: Luz Merlyn Taborda Saldarriaga

De acuerdo al oficio de la referencia, me permito informarle que, se ha procedido a retener y depositar a la orden del juzgado el descuento por embargo por el 20% que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la demandada Luz Merlyn Taborda Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía No.31.848.824; a partir de la nómina de marzo 2024.

PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1900

RAD.: No. 027-2021-00523-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1900, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A. Nit. No. 890.903.938-8
Demandado: Carlos Javier Alba C.C. No. 1.130.605.185
Radicación: 76001-4003-027-2021-00523-00

En escrito que antecede la representante legal de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, abogada **SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIÉRREZ**, entidad que es acreedor prendario en el proceso que cursa en el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el radicado **No. 76001-4003-034-2023-00175-00**, solicita el levantamiento de la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y DECOMISO** del vehículo automotor de placas **GYP616**, de propiedad del demandado **HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS C.C. No. 1.087.108.281**, ordenado dentro del presente proceso; revisado el proceso y de conformidad al numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso,

“...El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó”,

Para este caso en el que se presenten concurrencia de embargos, es resorte del registrador cancelar los embargos registrados anteriores al embargo que corresponde del proceso de la efectividad de la garantía real, en consecuencia, la solicitud de levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **GYP616**, de propiedad del ejecutado, se negara por improcedente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. – NIÉGUESE la solicitud presentada por la representante legal de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, respecto a levantar la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **GYP616**, de propiedad del demandado señor **CARLOS JAVIER ALBA C.C. No. 1.130.605.185**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. – OFICIESE a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, para que indique el estado de la medida cautelar ordenada por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL** mediante el **oficio No. 648 de 13 de agosto de 2021**, por medio del cual se comunicó “(...) **DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GYP-616 denunciado como de propiedad del demandado Carlos Javier Alba, e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. (...)**”.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades; con copia al correo electrónico notificacionesjudicial@gmfinancial.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1854

RAD.: No. 028-2020-00340-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto de los pagarés Nros. 280; 300280; y sus primas con corte a **31-08-2023** en la suma total de **\$32.984.960.45 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1958
RAD. No. 028-2021-0522-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en el que dejan a disposición de este Despacho los remanentes, toda vez que el proceso que allí cursaba, terminó por pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT.900.406.150-5
DEMANDADO: MARIO RAMIREZ BENJUMEA CC.4.326.714
RADICACIÓN: 76001400302420190058500

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que mediante providencia No.0909 del 26 de febrero de 2024, el, resolvió: "...PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por BANCOOMEVA S.A. contra MARIO RAMIREZ BENJUMEA. SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo presentado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARIO RAMIREZ BENJUMEA radicado No. 028-2021-00522-00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente ..." (Fdo) El Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**.

Consecuente con lo anterior, se dejan las siguientes medidas cautelares comunicadas mediante oficios:

- CyN10/0349/2024. Oficio dirigido a las Entidades Bancarias.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1959
RAD. No. 029-2018-00321-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, se observa que, en el contrato de cesión allegado, el señor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, quien dice ser el representante legal de la compañía **AECSA S.A.S**, no certifica su calidad, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la cesión y demás peticiones presentadas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1855

RAD.: No. 029-2019-00281-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante archivo 14 del expediente digital, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

APARTÁSE el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1901
RAD. No. 029-2020-00627-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1901, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado: Heidy Vanessa Rojas Candelo C.C. No. 1.143.856.533

Radicación: 76-001-40-03-029-2020-00627-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que se sirva informar que gestiones se han realizado para lograr dar cumplimiento a lo comunicado mediante **auto (s) No. 5374 de 9 de agosto de 2023**, en el cual se dispuso comisionar a la entidad con el fin de que indicarle que en el proceso de la referencia se ordenó el decomiso del vehículo de placas **JFT-742; CLASE: automóvil**; de propiedad de la demandada **HEIDY VANESSA ROJAS CANDELO C.C. No. 1.143.856.533**.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el oficio de rigor con destino a las entidades, con copia al correo electrónico secretariageneral@mejiasociadosabogados.com, advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1902
RAD. No. 029-2021-00686-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **LAURA PATRICIA SANCHEZ BETANCOURT**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.016.029.227** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 291.568** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SERLEFIN S.A.S.**, (cesionaria) identificada con **Nit 830044925-8**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico laura.sanchez@serlefin.com, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1856

RAD.: No. 029-2022-00351-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1856, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860032330 –3

Demandado: NANCY OBANDO SOTO C.C. 66983970

Radicación: 76001-40-03-029-2022-00351-00

En escrito que antecede, solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **NANCY OBANDO SOTO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y** del inmueble de propiedad de la señora Nancy Obando Soto, identificada con cédula de ciudadanía 66983970, inscrito bajo matrícula inmobiliaria, 370-390497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; ordenado en **auto No. 290** de **27-01-2023** y comunicado con **oficio No. 115** de **27-01-2023**, librado por el Juzgado 29 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1903
RAD. No. 029-2023-00346-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 1204** de fecha **28 de febrero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1858

RAD.: No. 029-2023-00601-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **APRUÉBASE** la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto de las libranzas Nos. 17578 y 17611 con corte al **30-12-2023** en la suma total de **\$4.863.222,00 M/Cte.**, tal y como se describe en el archivo con código 5202382645218049 del expediente digital.

SEGUNDO. – **EN** firme la presente providencia, vuelva a Despacho para decidir sobre la entrega de títulos judiciales y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1904
RAD. No. 029-2023-00688-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1904, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente Nit. No.890.300.279-4

Demandado: Omar Augusto Gil Contreras C.C. No. 6.239.794

Radicación: 76001-4003-029-2023-00688-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del demandado, **OMAR AUGUSTO GIL CONTRERAS C.C. No. 6.239.794**, en las siguientes entidades financieras, **BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANON NEQUI, DAVIPLATA, BANCO BBVA**, limitando el embargo a la suma de \$ **156.033.461.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones a las entidades correspondientes a través de los correos electrónicos, con copia al correo jimenabedoya@collect.center. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1857

RAD.: No. 029-2023-00943-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, corte al **30-01-2024** en la suma total de **\$51.526.591.21 M/Cte.**, tal y como se describe en el archivo con código 520244150737691 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1960

RAD. No. 030-2010-00874-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1960 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE TRBAJO ASOCIADO COLOMBIA EN PAZ COENPAZ. No. 805.023.766-2
Demandado: JIMI VALENCIA BALANTA C.C No. 10740514
YENNY VALENCIA BALANTA C.C No. 34620035
Radicación: 76001-4003-030-2010-00874-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE por SECRETARÍA al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que, revisado el plenario, se observa que el proceso radicado bajo el No. **030-2010-00874-00**, demandante: COOPERATIVA DE TRBAJO ASOCIADO COLOMBIA EN PAZ COENPAZ Nit. No. 805.023.766-2, demandados: JIMI VALENCIA BALANTA C.C No. 10740514 - YENNY VALENCIA BALANTA C.C No. 34620035, **se encuentra activo**; y en la última actuación procesal se comunicó el oficio No. CYN/001/0510/2022 de 28/03/2022 al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, informando que el embargo de remanentes surte efectos, obrante en archivo No. 05 del expediente digital.

El Despacho anteriormente mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1961
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 030-2018-00509-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1961, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. No. 901.127.873-8
Demandado: CAROLINA MARTINEZ MURILLO C.C No. 31.574.147,
Radicación: 76001-4003-030-2018-00509-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que informe si la aquí demandada **CAROLINA MARTINEZ MURILLO**, identificada con **C.C No. 31.574.147**, se encuentra afiliada esa entidad como dependiente (empleado), independiente o pensionado, y de ser el caso de encontrarse como empleada, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio.

SEGUNDO. – LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de rigor con destino a las entidades, con copia al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1859

RAD.: No. 030-2020-00420-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede, la parte demandante, informa el fallecimiento de su abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA** (q.e.p.d.) y allega su registro civil de defunción, por lo tanto, se procederá entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P, por consiguiente, se decretará la interrupción del proceso.

Consecuente con lo anterior, con el ánimo que la parte conozca el estado del proceso y conozca las actuaciones que se han adelantado en el presente asunto, exhortando además al demandante **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ** para que constituya nuevo aporadoro judicial para su representación.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del proceso a partir del 28 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNESE por secretaría, la remisión del link del expediente a al aparte demandante a la dirección electrónica juridico@multiproyectos.co, con el fin de que se entere el estado del proceso, y conozca las actuaciones surtidas al interior del mismo.

TRCERO. – EXHORTAR a la parte demandante, para que constituya nuevo apoderado judicial para su representación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1860

RAD.: No. 031-2021-00014-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita el apoderado demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1861

RAD.: No. 031-2022-00749-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita la apoderada demandante, se aclare el **auto No. 745 de 12 de febrero de 2024**, considerando que, en la tabla inserta que modifico el crédito aprobado, se indica como valor total la suma de **\$2.418.888,00 M/Cte.**, no obstante, en el resuelve de la providencia se aprueba un total de **\$2.248.868,00 M/Cte.**; solicitando además que, se agregue en la liquidación del crédito, las costas procesales aprobadas.

Ahora bien, del estudio del expediente se evidencia que, contrario a lo que afirma la memorialista, si se revisa con detenimiento el valor expresado en la tabla inserta, se evidencia que el mismo coincide con el valor aprobado en la parte resolutive, en la suma de **\$2.248.868,00 M/Cte.**; y en consecuencia, no hay lugar aclarar providencia alguna.

Finalmente, y en cuanto a que se agregue la liquidación de costas, es preciso manifestarle a la apoderada demandante que, el artículo 446 no contempla que en el crédito aprobado, deba incluirse las costas procesales, pues las mismas se cancelan en el momento procesal oportuno sin que deban liquidarse junto el crédito.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la aclaración solicitada por la apoderada demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1862

RAD.: No. 032-2022-00369-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.998.144,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-abr-22
DIAS	3
TASA EFECTIVA	28,58
FECHA DE CORTE	9-feb-24
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	34,97
TIEMPO DEMORA	642

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.792.568
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.827.700
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.998.144
SALDO INTERESES	\$ 6.620.268
DEUDA TOTAL	\$ 14.618.412

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **09-02-2024** en la suma total de **\$14.618.412,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ENTERESE a la parte demandante que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su Jp.

favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 2 de abril de 2024

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1905
RAD. No. 032-2023-00407-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1905, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S A Nit. No. 890.903.937 – 0

Demandado: Henry Ramírez Perdomo C.C. 15889131

Radicación: 76001-4003-032-2023-00407-00

Revisado el memorial que antecede allegado por la abogada **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, apoderada judicial de la parte actora, en el que “(...) solicito al despacho se sirva decretar la ilegalidad del auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual, el Juzgado erróneamente ordena “DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO por pago total de la obligación, adelantado por ITAU COLOMBIA S.A. contra HENRY RAMIREZ PERDOMO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P”, en razón que, la solicitud que se hizo fue, la de terminar el proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**. (...)”, revisado el expediente y de acuerdo al Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir para todos sus efectos en el **ordinal PRIMERO** el motivo de la terminación, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **CORRÍJASE** para todos sus efectos en el **auto (S) No. 1261**, de **4 de MARZO de 2024** proferido por el este Despacho, (visto en el documento 004 de la carpeta C2Ejecucion del expediente electrónico), en el sentido de indicar que la terminación del proceso se da por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, por el pago total de la mora quedando al día hasta el mes de enero de 2024 y no por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, como erróneamente se indicó.

El **Despacho**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General

del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a las entidades; con copia a los correos electrónicos jessicam@jorgenaranjo.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1962

RAD.: No. 033-2013-00794-01

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1962, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: **MARTHA ISABEL MUÑOZ VALENCIA C.C No. 7279336**
Demandado: **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ C.C No. 7279338**
OLGA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ C.C No. 31.178.732
Radicación: 76001-4003-033-2013-00794-01

En escrito que antecede, solicita el Juzgado Segundo del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir el proceso de la referencia a ese Estrado Judicial, por lo que una vez verificados los requisitos procesales para tal efecto conforme se establece en el **artículo 464 del C.G.P.**, por ser procedente, habrá de remitirse este proceso al juzgado remitente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE la remisión de este proceso al **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que obre la acumulación dentro del proceso que se adelanta en esa dependencia judicial, bajo el radicado **No. 76001313-005-2017-00036-00**.

SEGUNDO. – PÓNGASE a disposición del proceso bajo el radicado No. **76001313-005-2017-00036-00**, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **DECRETAR el EMBARGO PREVIO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto de los remanentes de los ya embargados que le puedan quedar a la demandad **OLGA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO** que le adelanta **JOSE BENITO DELGADO BURITICA** ante el **Juzgado 23 Civil Municipal De Cali**, bajo el radicado **No. 2009-1001**
- **DECRETAR el EMBARGO PREVIO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto de los remanentes de los ya embargados que le puedan quedar a la demandada **OLGA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO** que se adelanta ante el **Juzgado 17 Civil Municipal De Cali**, bajo el radicado **No. 2013-0794**

- **DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados del proceso coactivo de embargo efectuado por la **EMPRESA EMCALI EICE ESP**, en contra de la demandada **OLGA LUCIA MARTINEZ**, identificada con **C.C No. 31.178.732** de Palmira, con radicado **No. 693877**

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1963

RAD.: No. 033-2015-00156-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-261014**, por la suma de **\$39.310.500.00 M/Cte.**, por el termino de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1964

RAD.: No. 033-2022-00529-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el Banco AV VILLAS, con Nit. No. 860.035.827-5, a favor de AECSA S.A.S, identificado con Nit. No. 830.059.718-5.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a AECSA S.A.S, como parte DEMANDANTE –CESIONARIA-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante AECSA S.A.S, –cesionaria –, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1906
RAD. No. 033-2022-00801-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en el documento 009 del índice electrónico de la carpeta C02Ejecucion del expediente.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la devolución del Despacho Comisorio **No. 035**, ordenado mediante **auto No. 58** de fecha **22 de enero de 2024**, **debidamente auxiliado**; allegado a este Despacho por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y visible en el documento 010 del índice electrónico del expediente en la carpeta 02Ejecucion. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1965

RAD.: No. 033-2023-00067-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de correr traslado al avalúo comercial del bien inmueble con **M.I No. 370-1016837**, se tiene que, según las disposiciones del **artículo 444 del C.G.P.**, se han establecido las formas en las que se debe avaluar un bien inmueble, destacando que *“el valor del inmueble será el que muestre el **avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”***

Así las cosas, deberá la abogada **PILAR MARÍA SALDARRIAGA C**, presentar el avalúo siguiendo de manera estricta lo establecido por el C.G.P., por lo que, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de correr traslado al avalúo.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de traslado al avalúo comercial allegado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1863

RAD.: No. 033-2023-00638-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita el apoderado demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1864

RAD.: No. 033-2023-00691-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **19-01-2024** en la suma total de **\$63.517.206.50 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1966

RAD. No. 034-2021-00768-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, se tiene que obran en archivos No. 16 a 24, respuestas de los bancos, **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIENTE, BANCO PICHINCHA, Y BANCOOMEVA**, mismas que se agregarán y pondrán en conocimiento de las partes.

Por otro lado, en el memorial de medidas allegado, se evidencia que quien figura como demandado en el encabezado de la solicitud de medidas es el señor **HUBERNEY PALACIOS BURBANO**, quien no es parte de este asunto, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NEGAR** la medida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **AGRERAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, las respuestas allegadas por los bancos **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIENTE, BANCO PICHINCHA, Y BANCOOMEVA.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1865

RAD.: No. 034-2022-00321-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Nuevamente, la abogada de la entidad demandante **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, presenta una copia de la misma liquidación allegada con anterioridad y sobre al actual el Despacho se abstuvo de darle tramite mediante **auto No. 8819 de 19 de diciembre de 2023**; por lo tanto, y como quiera que la parte actora no ha atendido las observaciones del Despacho ahí expresadas, no hay lugar a tener en cuenta nuevamente la actualización del crédito, hasta tanto, la parte demandante principal, como subrogataria, alleguen el crédito dando escrito cumplimiento a los valores por los cuales concurren en el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – APARTÁSE el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR NUEVAMENTE a la subrogataria reconocida, **AFFI S.A.S.** anteriormente **AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA**, para que presente la liquidación de su crédito, dando estricto cumplimiento artículo 446 del C.G.P., y en cumplimiento al valor aceptado en la subrogación mediante auto No. 5564 de 16 de agosto de 2023

TERCERO. – REQUERIR NUEVAMENTE a la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, allegue la actualización de la liquidación de su crédito, en la que liquide la obligación que sigue ejecutando, imputando entonces el abono por cuenta de título entregado, así como el pago realizado por cuenta de la subrogación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1866

RAD.: No. 034-2022-00693-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **06-09-2023** en la suma total de **\$9.011.632,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1967
RAD. No. 035-2018-00761-00

***Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1967,
por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo
institucional, es de obligatoria observancia)***

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: AECSA S.A.S. NIT. 830.059.718-5
Demandado: ALFREDO PALACIOS APONTE CC 6136687
Radicación: 760014003-035-2018-00761-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nro. 370 - 943278** ubicado en **CARRERA 23 # 8 A SUR - 63 CASA 9A BIFAMILIAR 9 MANZANA F URBANIZACION ALBORADA (DIRECCION CATASTRAL), JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA**, de propiedad del demandado **ALFREDO PALACIOS APONTE CC 6136687**.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de abril de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1907

RAD.: No. 035-2019-00203-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la entidad secuestre dentro del proceso, **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, aporta el acta de entrega de bien inmueble objeto de secuestro de fecha **12 de marzo de 2024** a la adjudicataria señora **LILIANA ARANGON SÁNCHEZ** y solicita se fijen horarios definitivos, por lo que reunidos los presupuestos del art 363 del C.G.P., se accederá favorablemente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

FÍJESE como honorarios definitivos por la labor desempeñada a Sociedad **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S.**, la suma de **\$464.000,00 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 C.G.P. y el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1968
RAD. No. 035-2019-01014-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la diligencia de secuestro sin oposición, allegada por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1867

RAD.: No. 035-2021-00710-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1867, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: SYSTEMGROUP SAS NIT No 800.161.568-3
Demandado: JUAN CARLOS RODRIGUEZ DIAZ CC No. 6.105.641
Radicación: 76001400303520210071000

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **JUAN CARLOS RODRIGUEZ DIAZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** de los saldos en dinero en efectivo que el demandado posea de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDT, CDAT, encargos fiduciarios o cualquier otro depósito o derecho que el demandado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ DIAZ**; ordenado en auto **No. 301** de **29-10-2021**, comunicado mediante oficio **No. 02** de **29-10-2021** 2021 librado por el Juzgado 35 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 2 de abril de 2024

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1969

RAD.: No. 035-2022-00282-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, con Nit. No. 860035827-5, a favor de AECSA S.A.S, identificado con Nit. No. 830.059.718-5

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a AECSA S.A.S, como parte DEMANDANTE –CESIONARIA-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante AECSA S.A.S, –cesionaria –, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1908

RAD.: No. 035-2022-00288-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del **recurso de reposición** presentado por la apoderada judicial del Acreedor prendario **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra el **auto (I) No. 1340 del 6 de marzo de 2024** el cual negó levantar la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **GYP-900** de propiedad del demandado señor **HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS C.C. No. 1.087.108.281**.

Sea lo primero advertir que el presente proceso fue tramitado como un **EJECUTIVO SINGULAR DE MIÍNIMA CUANTÍA**, por lo que no es procedente el recurso de **APELACIÓN** presentado por el togado, sin embargo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. que indica:

“ART. 318. – Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...).

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (subrayado y negrita del Despacho)

Así las cosas, en consideración a la norma citada, el Despacho tramitará el recurso presentado como uno de reposición, aplicando la normatividad exigible para ello, por lo que el mismo será **rechazado de plano por extemporáneo** teniendo en cuenta que el recurrente envió el recurso por correo electrónico el **pasado 13 de marzo a las 15:08 p.m.**, es decir, después del término de la ejecutoría de la providencia el cual vencía el **martes 12 de marzo** a las **5:00 p.m.**

Es por lo anterior el recurso en sí no está llamado a prosperar por no haberlo presentado en el tiempo procesal oportuno, y en consecuencia el mismo se rechazará de plano por lo expuesto anteriormente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

RECHÁZASE DE PLANO por **extemporáneo** el recurso de reposición presentado por la abogada **LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ**, de conformidad a lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17